



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00274 00
DEMANDANTE: MILADYS MARIA LONDOÑO LOZANO
DEMANDADO: ASEAR S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25, y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo, en el término de 05 días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Incorporar a la demanda en el término de cinco (5) días hábiles, todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, específicamente “Derecho de petición con su respectiva respuesta” tal y como son mencionadas, toda vez que la respuesta al derecho de petición no fue aportada, lo anterior, so pena de no tenerse como prueba.
- Relacionar toda la prueba documental aportada en especial la historia clínica que acompaña cada incapacidad y copia de la cédula de ciudadanía, lo anterior, so pena de no tenerse como prueba.
- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Por otra parte, solicita la demandante a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso, pues según manifiesta bajo la gravedad de juramento, en la actualidad se encuentra desempleada y no cuenta con mayores ingresos para sufragar los mismos, por lo que solicita que se exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen en el curso del proceso.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al

solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se observa en el plenario, la señora MILADYS MARIA LONDOÑO LOZANO, actúa por intermedio de apoderada judicial designada por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Incorporar a la demanda en el término de cinco (5) días hábiles, todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, específicamente “Derecho de petición con su respectiva respuesta” tal y como son mencionadas, toda vez que la respuesta al derecho de petición no fue aportada, lo anterior, so pena de no tenerse como prueba.
- Relacionar toda la prueba documental aportada en especial la historia clínica que acompaña cada incapacidad y copia de la cédula de ciudadanía, lo anterior, so pena de no tenerse como prueba.
- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la abogada MARTA CECILIA RINCÓN MARTÍNEZ portadora de la TP 321.724 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDASE el amparo de pobreza a la señora MILADYS MARIA LONDOÑO LOZANO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 122 del 21 de julio de
2023.

Inгри Ramírez Isaza
Secretaria

OF2